



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

**LEY 19 de 1970
(diciembre 28)**

por la cual se establece un gravamen sobre los cigarrillos de procedencia extranjera, y se confieren unas facultades a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcalde del Distrito Especial de Bogotá.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º Los cigarrillos de procedencia extranjera estarán sujetos a un impuesto de consumo a favor de los Departamentos, del Distrito Especial de Bogotá, de las Intendencias y de las Comisarias donde se expandan, igual al impuesto de consumo departamental que paguen los cigarrillos de producción nacional de mayor precio. Dicho impuesto será liquidado y recaudado en la misma forma establecida para los impuestos correspondientes a los cigarrillos de fabricación nacional.

Artículo 2º Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, podrán decomisar a través de las autoridades de Policía, de los Resguardos de Aduanas, o de los funcionarios de las Secretarías de Hacienda competentes, las cajetillas, cajas y cartones de cigarrillos de producción extranjera que se encuentren a la venta en sus respectivas jurisdicciones sin que exhiban las estampillas que acrediten el pago de los impuestos de Aduana y de consumo departamental que gravan a dichas mercancías, según lo dispuesto en el Arancel de Aduanas y en la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Tulio César Jiménez Barriga.

**LEY 20 de 1970
(diciembre 30)**

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas sobre pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez oficiales, semioficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los fines siguientes:

a) Establecer un mecanismo en virtud del cual, todo reajuste de sueldos o salarios en los sectores público, semioficial o privado, implique una elevación en las pensiones en forma proporcional al aumento decretado en favor de los trabajadores activos, con un criterio de equidad;

b) Determinar la cuantía de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, del sector privado vigentes en la actualidad;

c) Establecer el valor del reajuste de las actuales pensiones de invalidez, vejez y jubilación del sector público;

d) Determinar el auxilio para gastos funerarios de los pensionados de los sectores públicos y privados;

e) Determinar los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que deban otorgarse a las personas que por ministerio de la ley dependan del pensionado;

f) Establecer todos los medios de financiación necesarios a los indicados fines, creando las contribuciones a que haya lugar, reajustando las cotizaciones obrero-patronales, tanto para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales como para la Caja Nacional de Previsión y demás entidades encargadas de cumplir tales mandatos prestacionales;

g) Reorganizar financiera y administrativamente el Instituto Colombiano de Seguros Sociales; la Caja Nacional de

Previsión y demás entidades de previsión social de carácter nacional.

Parágrafo. Para los fines previstos en la presente Ley y como Asesora del Gobierno en estas materias, créase una comisión integrada por los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, el Director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el Gerente de la Caja Nacional de Previsión, un representante de cada una de las Centrales Obreras CTC y UTC, dos Senadores y dos Representantes que formen parte de las respectivas Comisiones Séptima, y un representante del Cuerpo Médico y dos representantes de la Confederación Nacional de Pensionados de Colombia.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Mario Eastman, El Ministro de Salud Pública, José Ignacio Díaz Granados, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Tulio Jiménez Barriga.

**LEY 21 de 1970
(diciembre 30)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de Albania, en el Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de Albania, en el Departamento de Santander, hecho cumplido el 6 de enero de 1966.

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente del honorable Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno, Abelardo Forero Benavides.

**LEY 22 de 1970
(diciembre 30)**

por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de

Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 26 de septiembre de 1968, que a la letra dice:

Convenio de Cooperación Económica y Técnica:

Entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, desearios de promover la cooperación económica y técnica entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Las dos Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica y técnica entre las dos Naciones con base en los principios de respeto a la soberanía, y la no intervención en los asuntos internos de cada Parte.

Artículo 2º Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la industrialización y la asistencia técnica correspondiente. La cooperación consistirá en:

1. Suministro a la República de Colombia de plantas, maquinaria y equipos industriales producidos en Rumania, especialmente en los campos de la minería, de la industria petrolera y de la agricultura o en cualquier otra actividad que la Parte colombiana considere conveniente.

2. Elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas, entregas de proyectos, transmisión de experiencia técnica y prestación de la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se convengan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo.

3. Intercambio de personal especializado.

4. Cualquier otra forma de cooperación económica y técnica que sea mutuamente conveniente.

Artículo 3º Los pagos que se originaren de las transacciones celebradas entre los dos países en las condiciones estipuladas en el presente Convenio, se canalizarán a través de las cuentas establecidas en el Convenio Comercial y de Pagos Colombo-Rumano, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 4º Las Partes convienen en que las condiciones de las transacciones comerciales se establecerán en contratos específicos que se concluirán entre las organizaciones colombianas y rumanas competentes. Los precios involucrados en dichas transacciones deberán ser competitivos y se convendrán en base de los precios mundiales.

Artículo 5º Las Partes prestarán la asistencia necesaria, por los medios a su alcance, para la importación y exportación de mercancías entre los dos países y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países.

Artículo 6º Las dos Partes han convenido en no comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera Parte los resultados de la cooperación económica y técnica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 7º Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y de continuar desarrollando otras posibilidades de cooperación económica y técnica, se establece una Comisión Mixta, la cual funcionará de acuerdo con lo estipulado en el Anexo del Convenio Comercial y de Pagos, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 8º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, mediante Canje de Notas, haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970, fecha en la cual será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia tres (3) meses antes de su término.

Artículo 9º Si en la fecha de expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, el Banco de la República de Colombia y el Banco Rumano de Comercio Exterior acordarán la forma de liquidación de dichos pagos, teniendo en cuenta lo establecido en cada uno de los contratos específicos sobre las transacciones comerciales respectivas.

Firmado en Bogotá, D. E., el día 26 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, en el idioma castellano, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la República de Colombia (fdo.), Alfonso López Michelsen.

En representación del Gobierno de la República Socialista de Rumania (fdo.), Gheorgue Radulescu.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1969.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), Alfonso López Michelsen.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

Daniel Henao Henao, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, septiembre 1º de 1969.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado.

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia: Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútase.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Valencia Jaramillo.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Distribuciones en el Presupuesto de Gastos

DECRETO NUMERO 2112 DE 1970 (noviembre 5)

por el cual se hace una distribución en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1970 (Departamento Administrativo de la Presidencia) por \$500.000.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11 de 1969, corresponde al Gobierno Nacional distribuir las partidas que así lo requieran, liquidadas en el Presupuesto de Gastos, mediante decretos que solamente requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de la Dirección General del Presupuesto, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y los requisitos exigidos en el texto de cada apropiación;

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia ha propuesto la distribución de la suma de \$500.000.00 apropiada por Decreto 2296 de 1970, en el Capítulo 011, programa 015, artículo 0171 de su Presupuesto de Funcionamiento de la actual vigencia, y

Que la Dirección General del Presupuesto ha estudiado y encontrado conveniente y ceñida a las disposiciones legales vigentes, la distribución propuesta.

DECRETA:

Artículo 1º Hacer la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1970.

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Capítulo 011

Departamento Administrativo de la Presidencia

Programa 015 Presidencia de la República

Transferencias

205, 114, 430 Artículo 0171. Programa de Integración Popular \$ 500.000.00

Que se distribuyen así:

DEPARTAMENTO DEL HUILA:

Municipio de Villavicencio. Junta de Acción Comunal Casa Municipal 300.000.00

DEPARTAMENTO DEL META:

Municipio de Villavicencio. Junta de Acción Comunal, Barrio "Popular", para construcción del acueducto y alcantarillado de dicho Barrio, de acuerdo con el programa que adelanta el Ins-fopal 150.000.00

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

Municipio de Argelia. Para construcción y dotación del Colegio Femenino Parroquial 20.000.00

BOGOTA D. E.:

Provincia Alto Sumapaz. Junta de Acción Comunal de "San Juan de Sumapaz", para construcción del puente Los Pinos sobre el río Pilar 12.000.00

DEPARTAMENTO DE BOYACA:

Municipio de Puerto Boyacá. Junta de Acción Comunal, Barrio "Alfonso López", para construcción del puente de Dos Quebradas en la carretera a Puerto Pinzón. \$ 13.000.00

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Municipio de Ibagué. Junta de Acción Comunal, Barrio "Santa Bárbara", para construcción de un colector 5.000.00

Total \$ 500.000.00

Artículo 2º Los promotores de desarrollo de la comunidad, que actúen en las respectivas regiones o zonas supervisarán la inversión de las asignaciones otorgadas por este Decreto. Los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal conjuntamente con el Revisor Fiscal de las mismas enviarán al promotor regional correspondiente una relación del estado de la inversión por lo menos una vez al mes sin perjuicio de las demás medidas que con el mismo fin se tomen por dichas autoridades o por otras dependencias del Gobierno Nacional.

Artículo 3º Para recibir las contribuciones de que trata este Decreto, las Juntas de Acción Comunal deberán acreditar previamente su personería jurídica, y los Tesoreros de las mismas deberán prestar fianza de manejo y rendición de las cuentas, de acuerdo con las normas vigentes de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli. El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Rafael Narango Villegas.

MINISTERIO de JUSTICIA

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 2387 DE 1970 (diciembre 7)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 144 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. De la lista enviada por el señor Procurador General de la Nación, nombra al señor doctor Hernando Ordóñez Mazorra, como Fiscal Primero del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en reemplazo del doctor Cicerón Domínguez, quien renunció.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

Se aplaza la vigencia de un Decreto

DECRETO NUMERO 2460 DE 1970 (diciembre 15)

por la cual se aplaza la vigencia del Decreto 1345 de 1970

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por las Leyes 16 de 1968 y 16 de 1969 y atendido el concepto de la Comisión Asesora que la primera prevé:

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 800 del Decreto 1345 de 1970, quedará así:

Vigencia. El presente Código empezará a regir el 1º de julio de 1971, excepto el Capítulo 4º, Título 5º, Libro III que trata del juicio por contravenciones, que se encuentra en vigor.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

Se suspende la vigencia de una disposición

DECRETO NUMERO 2489 DE 1970 (diciembre 21)

por el cual se suspende transitoriamente la vigencia de una disposición legal.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 16 de 1968 y oído el concepto de la Comisión Asesora que ella establece,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndase la vigencia del artículo 188 del Decreto-ley 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, hasta el 1º de abril de 1971.

Entretanto seguirán rigiendo los reglamentos de Policía local expedidos con anterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1355 de 1970, y serán competentes para conocer de las materias en ellos contemplados, los Gobernadores, Alcaldes, Inspectores y Comisarios de Policía.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

Se concede una licencia y se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 2504 DE 1970 (diciembre 21)

por la cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 27 del Decreto 250 de 1970,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 11 de enero de 1971, concédese licencia no remunerada por el término de 90 días, renunciables, al doctor Manuel del Río Angel, para separarse del cargo de Fiscal Primero del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Guillermo León Linares en el cargo de Fiscal Primero del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mientras dura la licencia concedida al doctor Manuel del Río Angel.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

Contratos

Contrato entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y Compañía Comercial Curaçao de Colombia S. A., sobre suministro de dos máquinas sumadoras eléctricas marca Olimpia con destino al Ministerio de Justicia.

Entre los suscritos: Rafael Mendoza Contreras, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 100525 de Bogotá, quien obra en su carácter de Gerente y representante legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, persona jurídica, reconocida por Decretos números 1709 de 1954, 3172 de 1968 y 111 de 1970, por una parte, que en el curso de este documento se denominará el Fondo, y H. R. Jakós, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de extranjería número 24432 de Bogotá, en su calidad de representante de la Compañía Comercial Curaçao de Colombia S. A., con domicilio en Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el convenio contenido en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera. Objeto del contrato: El Contratista se obliga para con el Fondo a suministrar, y éste a comprar, con destino al Ministerio de Justicia, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la orden de pedido número 256 de mayo 13 de 1970, la cual se incorpora de hecho al presente contrato.

Cláusula segunda. Valor. El valor del presente contrato es de catorce mil setecientos noventa y cuatro pesos con 92/100 (\$ 14.794.92) moneda corriente, incluido el impuesto a las ventas.

Cláusula tercera. Forma de pago. El Fondo pagará al Contratista el precio estipulado, después de visar las cuentas de cobro que éste formule una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato.

Cláusula cuarta. Entrega. El Contratista se obliga a entregar los elementos indicados en la cláusula primera, a partir del recibo de la orden de pedido y conforme a las indicaciones del Fondo.

Cláusula quinta. Garantía de cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, el Contratista constituirá a favor del Fondo una garantía de una compañía de seguros domiciliada en el país, con sede en Bogotá, D. E., por la suma de un mil ciento ochenta y tres pesos con 59/100 (\$ 1.183.59) moneda corriente, equivalente al 8% del valor del contrato, la cual deberá cubrir el cumplimiento de éste hasta la entrega total de los elementos a entera satisfacción del Fondo.

Cláusula sexta. Caducidad. El Fondo podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo, por las siguientes causas:

- a) Quiebra judicialmente declarada;
b) Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en el presente contrato. El Fondo hará la declaración de caducidad por medio de Resolución motivada, la cual producirá efectos desde el mo-